



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4**

### **TASA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

#### ***Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### ***Artículo 2º.- Hecho Imponible.***

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### ***Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción:***

No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de Centros, Hospitales y Laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

#### ***Artículo 4º.- Sujetos pasivos.***



Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, con independencia del título por el que se ocupe o utilice la vivienda o local.

#### ***Artículo 5º.- Exenciones.***

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ***Artículo 6º.- Cuota Tributaria.***

1º.- La cuantía tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2º.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda destinada a domicilio con carácter familiar: 22,33 €/trimestre
- Bancos, Cajas de Ahorro, Oficinas, Cines, Teatros, Ultramarinos, Ajos, Agricultura, Locales y Comercio e General: 44,56 €/trimestre
- Bares, Cafeterías, Salas de Fiesta, Confiterías, Pescaderías, Talleres, Estaciones de Servicio, Fruterías Supermercados: 89,19 €/trimestre
- Alfarerías y fábricas en general: 89,19 €/trimestre.

3º.- Se entenderá como vivienda habitada aquella que cuenta con acometida de agua en activo. De forma que para darse de baja de la basura será imprescindible darse de baja del servicio domiciliario de agua.

#### ***Artículo 7º.- Bonificaciones.***

El Ayuntamiento y a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del 50 % sobre la cuota establecida, siempre que el sujeto pasivo acredite encontrarse en situaciones que el Pleno de la Corporación estime susceptibles de modificar.

#### ***Artículo 8º.- Devengo.***

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la



naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará por trimestres hasta el primer día del año natural siguiente.

### ***Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.***

1.- Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

### ***Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.